

TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN DE ACTORES DE CHILE -CHILEACTORES-

Aprobado mediante Decreto Supremo número ciento cuarenta y dos del Ministerio de Justicia, de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, que concede personalidad jurídica a la Corporación de Actores de Chile, publicado en el Diario Oficial número treinta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve de doce de agosto de mil novecientos noventa y tres; por el Decreto Supremo número novecientos setenta y siete del Ministerio de Justicia, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número treinta y cinco mil quinientos noventa y ocho de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis; por Decreto Supremo número novecientos cuarenta del Ministerio de Justicia, de fecha quince de octubre de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número treinta y siete mil cuatrocientos cinco de once de noviembre de dos mil dos; por el Decreto Supremo número tres mil cincuenta y dos del Ministerio de Justicia, de fecha trece de agosto de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial número treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos de veintiuno de agosto de dos mil nueve; Reforma mediante escritura pública de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, otorgada ante Notario de Santiago doña Nelly Dunlop Rudolffi; Reforma mediante escritura pública de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, otorgada ante Notario de Santiago, doña Elena Torres Seguel y complementaria de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, otorgada ante Notario de Santiago, don Camilo Valenzuela Riveros.

TITULO I. DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una persona jurídica de derecho privado, denominada Corporación de Actores de Chile, pudiendo usar la sigla "Chile-Actores", con domicilio legal en la ciudad de Santiago, comuna de Providencia y se rige por estos Estatutos y sus Reglamentos y demás normas legales y reglamentarias que sean pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación no tendrá fines de lucro y su objeto será:

- a) La protección de los actores, artistas intérpretes o ejecutantes en audiovisuales, y sus derechohabientes, asociados o administrados, para los efectos de la recaudación, administración y defensa en el país y en el extranjero, de todos los derechos de intérprete o conexos que le hubieren encomendado en administración, en la forma que se determina en los presentes Estatutos. Son objeto de administración los siguientes derechos:

Uno) El derecho de reproducción y distribución de las interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas y representadas en obras cinematográficas, audiovisuales, multimedia, o en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza;

Dos) Los derechos de remuneración reconocidos o que se reconozcan legalmente sobre las interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas o representadas en obras cinematográficas, audiovisuales, multimedia, o en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, y en especial los previstos en el artículo tercero de la ley veinte mil doscientos cuarenta y tres:

uno.- El de comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

dos.- El de puesta a disposición por medios digitales interactivos;

tres.- El de arrendamiento al público;

cuatro.- El de comunicación o ejecución pública de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo;

Tres) La defensa de los derechos morales y corporativos de sus socios, en los términos previstos en la legislación vigente y en la reglamentación interna. En la gestión de los derechos mencionados, la Corporación gozará de la legitimación prevista en el artículo ciento dos de la ley diecisiete mil trescientos treinta y seis, sobre Propiedad Intelectual.

- b)** Conceder o denegar autorización para la utilización en público de su repertorio constituido por las representaciones, interpretaciones o ejecuciones de sus socios o administrados fijados en cualquier medio audiovisual, y, en caso afirmativo, establecer las condiciones en que habrá de conceder dicha autorización.
- c)** La recaudación de las remuneraciones reconocidas al actor, artista intérprete o ejecutante en audiovisuales, y sus derechohabientes, así como la percepción de indemnizaciones por las explotaciones no autorizadas o efectuadas con infracción de alguno de los derechos gestionados.
- d)** El establecimiento de tarifas generales que determinen la remuneración exigible por las distintas utilidades del repertorio administrado.
- e)** La celebración de contratos generales con asociaciones de usuarios representativas de cada sector.
- f)** Actuar en juicio, como demandante o demandada, ante cualquier Tribunal o autoridad nacional o del extranjero, en asuntos concernientes a los fines de la Corporación con la facultad de delegar sus poderes en otras personas o entidades.
- g)** Celebrar toda clase de pactos y contratos, de colaboración y reciprocidad, sin reserva ni limitación alguna, con entidades o personas del país o del extranjero, para la defensa, recaudación y administración de los derechos de intérprete o conexos de cuya gestión se encarga.
- h)** A los efectos de asegurar la protección de los derechos de sus asociados y administrados, podrá proceder a dar cumplimiento a todos los requisitos que las

leyes nacionales o extranjeras exijan para la protección y el pleno ejercicio de los derechos de intérprete o conexos.

- i) Gestionar ante los Poderes Públicos y las autoridades competentes el cumplimiento expedición de leyes y disposiciones que consagren el respeto a los derechos de los actores, artistas intérpretes o ejecutantes en audiovisuales y aseguren su desarrollo cultural y bienestar económico.
- j) Promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, de estímulo a la creación y producción, al más alto nivel, de las manifestaciones artísticas y de formación y capacitación de los actores nacionales.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la Corporación será indefinida y el número de socios ilimitado.

TITULO II. DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO CUARTO: Pueden ser socios de la Corporación las personas, naturales o jurídicas, titulares, de alguno de los derechos objeto de la gestión que ella realiza. El ingreso a la Corporación, en cualquier categoría de socio, se producirá a solicitud del interesado y por acuerdo del Consejo de la Institución, comprometiéndose el postulante a dar cumplimiento a los objetivos que se propone la entidad y a las disposiciones de los presentes Estatutos. Los socios tienen la obligación de cumplir las comisiones que el Consejo les señale dentro los objetivos propios de la institución, y ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones por sí o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, cuyo poder deberá registrarse en la Corporación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto. Toda comunidad hereditaria deberá actuar a través de un mandatario común, que designará al momento de formalizar su ingreso a la Corporación.

Los socios, para ser admitidos, deberán ceder sus derechos exclusivos y otorgar mandato de representación en exclusiva de sus derechos de remuneración a la Corporación, para los efectos de su gestión y administración, por la utilización de sus actuaciones, interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas o representadas en obras cinematográficas, audiovisuales, multimedia, o en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza. Dicha cesión y mandato tendrán una vigencia de tres años, y deberán ser renovados por períodos iguales durante toda la permanencia del socio en la Corporación.

Los actores, artistas intérpretes o ejecutantes que, sin ser socios de la Corporación, optaren por encomendarle la gestión de sus derechos, deberán formalizar la cesión y el mandato antes aludidos para que la Corporación pueda aceptar la administración de esos derechos.

ARTÍCULO QUINTO: Los socios de la Corporación se clasificarán en:

- a) socios permanentes,
- b) socios activos,
- c) miembros asociados.

ARTÍCULO SEXTO: Son socios Permanentes de la Corporación los actores, artistas intérpretes o ejecutantes, que reúnan los siguientes requisitos, reconocidos, a instancias del interesado o de oficio, por las dos terceras partes del Consejo de la Corporación:

- a) Ser mayor de cincuenta años y haber pertenecido a la Corporación, durante veinte años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de diez años en la categoría de socio activo.
- b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior.
- c) Contar con el patrocinio de al menos cinco socios permanentes, que avalen sus antecedentes profesionales.
- d) Haber obtenido, en un período de veinte años, un mínimo de cuarenta votos adicionales de aquellos que contempla el artículo décimo noveno de estos Estatutos.
- e) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio permanente, a actores, artistas intérpretes o ejecutantes cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en su género, por un período no inferior a treinta años. Los socios permanentes serán treinta y pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos. Esta cifra podrá ampliarse por acuerdo unánime de los Consejeros en ejercicio, que deberá ratificar la Asamblea de Socios por quórum calificado de los dos tercios de los socios presentes en ella.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Son socios activos de la Corporación, los actores, artistas intérpretes o ejecutante, que habiendo solicitado su ingreso como miembro asociado, reúnan los siguientes requisitos, reconocidos, a instancias del interesado o de oficio, por el Consejo de la Corporación:

- a) Haber pertenecido a la Corporación, durante tres años al menos, en cualquiera categoría de socio.
- b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior.
- c) Haber obtenido, en el período de tres años inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, la cantidad de derechos que determine la Asamblea de Socios, que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimo mensual en el período de un año calendario.

d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio activo, a actores que no reúnan los requisitos señalados en la letra c) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en su género, por un período no inferior a quince años. Esta calificación deberá efectuarse cada tres años y no podrá exceder de quince socios. Los socios activos tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a elegir y ser elegidos como Consejeros en la forma prevista en los artículos vigésimo quinto y vigésimo sexto y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Ética, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna. Los socios activos podrán adquirir la condición de socios Permanentes al cumplir los requisitos previstos en el artículo sexto anterior, o bien, pasar a la condición de miembros asociados si dejaren de cumplir con el requisito previsto en la letra c) del presente artículo.

ARTÍCULO OCTAVO: Son miembros asociados de la Corporación, los actores, artistas intérpretes o ejecutantes, que habiendo solicitado su ingreso a la Corporación, su solicitud sea aceptada por el Consejo de la Corporación, en calidad de tal, si reuniere los siguientes requisitos:

- a) Haber solicitado al Consejo su ingreso a la Corporación.
- b) Ser titular de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación.
- c) Haber formalizado la cesión y el mandato conforme lo dispuesto en el artículo cuarto.

Podrán incorporarse también como miembros asociados las personas que tuvieren la calidad de derechohabientes, que cumpliendo con los requisitos previstos en el presente artículo, su solicitud sea aceptada por acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

A esta categoría de socios pertenecerán también aquellos miembros de la Corporación que dejaren de cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, a instancia del interesado o por decisión de oficio del Consejo.

Los miembros asociados tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a ejercer en ellas el sufragio activo en las votaciones por cédula y de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión de Ética y en las demás votaciones a mano alzada que en ellas se verifiquen, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

Los miembros asociados podrán adquirir la condición de socio activo al cumplir los requisitos previstos en el artículo séptimo anterior.

ARTÍCULO NOVENO: Todo actor, artista intérprete o ejecutante, o sus derechohabientes que no se hubiere incorporado en calidad de socio a la Corporación, por haberlo así solicitado, podrán adquirir la calidad de administrado o poderdante, solicitando que ella cautele los derechos de intérpretes o conexos objeto de la gestión de la Corporación de que sea titular, para cuyo efecto deberán proceder a la cesión y mandato aludidos en el artículo cuarto de los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los socios, en cualquiera de sus categorías y los administrados o poderdantes, en el caso que les corresponda, cumplirán además de las obligaciones que establecen estos Estatutos o los reglamentos internos de la Corporación para sus respectivas categorías, con las siguientes obligaciones:

- a) Servirán con eficiencia y dedicación a los cargos estatutarios o reglamentarios para los que sean designados y las tareas que se les encomienden.
- b) Cumplirán las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Corporación y acatarán los acuerdos del Consejo y de las Asambleas Generales de Socios.
- c) No orientarán su actividad al interior de la Corporación a propagar tendencias político-partidistas.
- d) No incurrirán en actos que causen desmedro al prestigio, los bienes o las actividades de la Corporación.
- e) Actuarán frente a la Corporación y en sus relaciones con los demás socios o administrados con la debida ética, probidad, buena fe, respeto mutuo, rectitud y lealtad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cualquier socio podrá retirarse de la Corporación dando aviso por medio de carta al Consejo. Con todo, el socio que se retira deberá cumplir con sus obligaciones para con la Corporación hasta la fecha de su retiro. Además, son causales de pérdida de la calidad de socio:

- a) La muerte, en el caso de los socios personas naturales;
- b) La cancelación de la personalidad jurídica, por disolución o resolución del Supremo Gobierno;
- c) La pérdida o extinción de todos los derechos que el socio hubiere confiado en administración a la Corporación;
- d) La pérdida de la calidad de socio por incumplimiento de alguno de los requisitos de admisión previstos en estos Estatutos;
- e) Cuando el Consejo determine que existe incompatibilidad, en el caso del socio que se hubiere incorporado a una Corporación, Sociedad o entidad nacional o extranjera que persiga fines similares a los expresados en el artículo segundo de estos Estatutos y le hubiere otorgado el mandato señalado en el artículo cuarto; y en el caso que el socio revoque, total o parcialmente, el mandato que debe otorgar en conformidad a lo previsto en el artículo cuarto. El socio afectado por la pérdida de su condición de socio, podrá solicitar al Consejo su reincorporación,

el que podrá aprobar dicha solicitud si hubiere cesado la causa que motivó la misma. De la negativa, podrá el interesado apelar en los mismos términos previstos para la medida de expulsión;

f) La expulsión del socio de acuerdo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los socios de la Corporación en cualquiera de sus categorías estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria, de acuerdo a las siguientes normas. Las referencias que se hagan en estas materias a los socios se extienden por igual a los administrados o poderdantes de que trata el artículo noveno de estos Estatutos, a menos que expresamente se señale lo contrario o que la regla por su naturaleza no les resulte aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Aquellos socios que infrinjan gravemente las obligaciones que los presentes Estatutos y sus reglamentos les impongan, las leyes a que se encuentre sometida la Corporación y en especial lo previsto en el artículo décimo de estos Estatutos, podrán ser sancionados con una o más de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión hasta por dos años en todos o algunos de los derechos como socio;
- d) Expulsión del socio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La medida disciplinaria de expulsión del socio sólo podrá adoptarse en los siguientes casos:

- a) Infracción grave y reiterada de las obligaciones prescritas en los presentes Estatutos y sus reglamentos y en especial de lo previsto en el artículo décimo de estos Estatutos. Esta causal sólo será motivo de expulsión cuando el socio ya haya sido objeto de la medida disciplinaria de suspensión, al menos una vez por una infracción de la misma naturaleza.
- b) Cuando un socio haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad intelectual.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las medidas disciplinarias establecidas en el artículo décimo tercero anterior serán aplicadas por la Comisión de Ética a la que se refiere el Título VI de estos Estatutos, a través de un procedimiento breve y sumario, en el cual el socio afectado podrá presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. Si existieren hechos controvertidos podrá abrirse un término de prueba por un plazo prudencial, en el cual deberán presentarse o verificarse los medios de prueba que propongan las partes. La inasistencia injustificada del socio a la sesión en la cual se escucharán sus descargos o se recibirán las pruebas, implicará la pérdida de la instancia procesal para recibirlos. La decisión que apruebe la Comisión se notificará al interesado por carta certificada. Se entenderá practicada la notificación, transcurridos

cinco días contados desde la fecha de despacho de la carta certificada por la Oficina de Correos. Las sanciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo décimo tercero precedentes se adoptarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión presentes en la sesión en que se acuerde la aplicación de la medida. La sanción señalada en la letra d) del mismo artículo, será adoptada por el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión en que se acuerde la aplicación de la medida. En caso de no lograrse dicho quórum para aplicar la medida de expulsión, podrá proponerse y votarse, en subsidio, la medida de suspensión o de expulsión, podrá apelar dentro del plazo de quince días, contados desde la respectiva notificación, ante la Comisión, la cual elevará la apelación al conocimiento de la próxima Asamblea General Extraordinaria de Socios, la cual resolverá en definitiva. La decisión que tome la Asamblea será inapelable. Las medidas de amonestación verbal o censura por escrito serán inapelables, no obstante, el socio afectado podrá pedir su reconsideración ante la propia Comisión, por escrito y dentro del plazo de diez días, contados desde la respectiva notificación. La Comisión deberá resolver la petición dentro del plazo de treinta días, pudiendo ampliar este plazo en el caso que deba solicitar la realización de nuevas pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Para determinar la medida aplicable, la Comisión tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Si el socio ha sido o no sancionado anteriormente.

El desistimiento o la reparación de carácter económico no obstan al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sin perjuicio que tales acciones, puedan aminorar el grado de la medida disciplinaria.

El reglamento determinará las normas sobre audiencias, defensa, admisión de pruebas y en general, las que correspondan a un debido procedimiento. Ninguna medida disciplinaria podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas.

TITULO III. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Asamblea General de Socios, compuesta por los socios permanentes, activos y los miembros asociados, es el organismo encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la Corporación y conocerá y resolverá acerca de las Memorias y Balances que deberá presentar el Consejo. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a voto conforme su modalidad de admisión, y de acuerdo a los derechos administrados por la Corporación, conforme se establece en los artículos sexto, séptimo, octavo, décimo octavo y décimo noveno de los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes o representados en ella, sin perjuicio de los casos en que la Ley o los Estatutos

exijan un quórum diferente. Los socios deberán concurrir personalmente a las Asambleas Generales, o bien representados por otro socio de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Toda resolución sometida a consideración de la Asamblea General se decidirá mediante votación a mano alzada, salvo en los casos siguientes, en que la emisión del voto será por cédula:

- a) La elección de Consejeros de la Corporación;
- b) La reforma de los Estatutos;
- c) La disolución de la Corporación, y
- d) Cualquier otro asunto que, por acuerdo de la Asamblea, se disponga que la votación se haga por cédula.

En una votación a mano alzada, cada socio de la Corporación tendrá un voto, el cual se emitirá personalmente. En cada votación por cédula, cada socio permanente dispondrá de cinco votos con carácter permanente; los socios activos tendrán derecho a tres votos permanentes, y los miembros asociados dispondrán de un voto de igual carácter. Además, cada socio, cualquiera sea su categoría, podrá reunir votos adicionales, según hubieren sido los derechos cuya administración le hubiere encomendado a la Corporación, los que se medirán en función de los montos recaudados y liquidados por la Corporación respecto de cada socio, en las distintas modalidades de derechos que esta administra, de conformidad a lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Cada socio, cualquiera sea su categoría, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de siete votos, por cada seis ingresos mínimos recaudados por la Corporación por concepto de derechos que generen sus producciones audiovisuales, en el año anterior a aquél en que se efectúe la votación. Para los efectos de estos Estatutos, se entiende por "ingreso mínimo mensual", la unidad económica reajutable a que se refiere el artículo cuarenta y tres del Código del Trabajo o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya, cualquiera sea su denominación, y que sirviere para establecer la remuneración mínima de un trabajador. Asimismo, para el cumplimiento de esta disposición, los derechos recaudados y liquidados respecto de cada socio, se traducirán en su valor "ingreso mínimo mensual", o la unidad económica que le sustituyere, al treinta y uno de diciembre de cada año. Para el evento que se suprimiere el "ingreso mínimo mensual", antes definido, se considerará, para los efectos de este artículo, el último valor del ingreso mínimo, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, o el índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida. Los derechos aludidos en este artículo, serán aquellos que la Corporación recaude en el país y en el extranjero, directamente de los usuarios de las producciones pertenecientes al repertorio de la Corporación, o bien a través del organismo o institución encargada de recaudarlo por ley o por contrato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las Asambleas Generales de Socios serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año el día quince de mayo o el día

siguiente hábil si esa fecha correspondiere a un día sábado, domingo o festivo; las extraordinarias serán convocadas por el Consejo cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Corporación, o a petición escrita de las dos terceras partes de los socios de ella, indicando su objeto. En las Asambleas Generales Ordinarias de Socios se conocerá y resolverá la cuenta a que se refiere el artículo décimo séptimo y, cuando proceda, se proclamarán los Consejeros elegidos en la forma que señalan los artículos vigésimo quinto y vigésimo sexto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueren indicados en la respectiva convocatoria, todo otro acuerdo será nulo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las citaciones a Asambleas Generales de Socios se harán mediante un aviso publicado por dos veces en un diario de Santiago. Las publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. El aviso deberá indicar la hora y el lugar exacto en que se celebrará la Asamblea. Si en la primera convocatoria no se reuniere el número suficiente, se citará para una segunda en un plazo no superior a quince días contado desde la primera convocatoria, cumpliéndose con las mismas formalidades señaladas para la primera. No podrá citarse en un mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La Asamblea General de Socios se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los socios, y en segunda convocatoria, con los socios que asistan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las Asambleas Generales de Socios serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan deberá dejarse constancia en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por dos socios asistentes que designe la Asamblea General.

TITULO IV. DEL CONSEJO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Corporación será dirigida y administrada por un Consejo, compuesto de diez consejeros. Si se produjere una vacancia de un consejero, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo trigésimo primero de estos Estatutos. Las funciones del consejero de la Corporación no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Consejo, se renovará cada dos años por mitades, durando cada consejero electo cuatro años en sus funciones. El Consejo deberá convocar a elecciones de nuevos consejeros para su renovación a más tardar el quince de abril de cada año, y designará, en esa misma oportunidad, al Comité de Elecciones que se constituirá en mesa receptora de sufragios y resolverá de los reclamos que puedan producirse. Este Comité estará integrado por un miembro del Consejo, que

permanezca en su cargo, que lo presidirá, y por dos socios permanente o activo, designados por los integrantes del Consejo que no cesen en sus cargos. El socio que acepte esta designación no podrá ser candidato en esa elección. Los acuerdos se deberán tomar por simple mayoría de votos. Actuará como secretario y Ministro de Fe del Comité y del proceso eleccionario un notario público o abogado designado por el Comité, que deberá cumplir las funciones que le encomiende el Reglamento de Elecciones. En la convocatoria se deberá informar además los nombres de los consejeros que cesan en sus funciones, y las fechas, lugar y hora de recepción de las candidaturas y de celebración del acto eleccionario. El acto eleccionario deberá verificarse durante dos días seguidos, en horario continuado de al menos cuatro horas diarias, de acuerdo a lo que se establezca en la convocatoria. El escrutinio deberá realizarse al menos, el día hábil anterior al fijado para la Asamblea General Ordinaria de Socios, en primera citación, una vez cerrada la votación. La emisión del voto deberá verificarse personalmente. No obstante, en casos especialmente calificados por el Comité de Elecciones, se admitirá el voto por correspondencia respecto de los socios que se encontraren en imposibilidad absoluta de concurrir personalmente al lugar de votación. La cédula de votación, en este caso, se remitirá en un sobre cerrado, al reverso del cual se hará constar el nombre y apellidos o la razón social, del socio, con su firma. Este sobre deberá estar en poder del Comité de elecciones con la antelación mínima de dos días hábiles al de celebración del acto eleccionario, mediante su entrega manual o recepción postal en el domicilio de la Corporación, remitido por correo certificado. No se considerará el voto por correspondencia si el socio asiste personalmente al acto eleccionario a emitir su voto, debiendo siempre preferirse esta última actuación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Para la elección de los Consejeros, cada socio votará hasta por seis miembros diferentes para Consejeros, y cada candidato contabilizará como votación un número de votos igual al que el socio tuviere derecho, de conformidad a lo previsto en los artículos décimo octavo y décimo noveno de estos Estatutos, sin posibilidad alguna de distribuir o acumular votos en una forma distinta. Se estimarán elegidos como consejeros los que en una misma y única elección alcancen las cinco más altas mayorías relativas. Si se produjere empate, y fuese necesario dirimirlo, se procederá a una segunda votación, que podrá ser a mano alzada, entre los que obtuvieron el mismo número de votos, y en caso de que subsista el empate se dirimirá por sorteo, siempre salvo renuncia previa de alguno de los candidatos. Esta segunda votación y/o sorteo deberá efectuarse durante la Asamblea General de socios en que corresponda proclamar a los consejeros electos. Los consejeros elegidos deberán comunicar su aceptación al cargo dentro de los sesenta días siguientes a la elección, transcurrido el cual los consejeros que hubieren asumido sus funciones nombrarán reemplazante en los cargos que no hubieren sido aceptados. En su primera sesión posterior a cada elección el Consejo de la Corporación designará un presidente, que deberá tener la calidad de actriz o actor, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario General y tendrán ese orden de precedencia para los efectos de subrogación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Presidente del Consejo lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que este Estatuto señala. Las funciones del primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente, no serán otras que las de subrogar en sus atribuciones al Presidente cuando así lo acuerde el Consejo. Al Secretario General corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos que adopte el Consejo, será el Ministro de Fe de la Corporación y certificará los actos y decisiones del Consejo y de los organismos que de él dependan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Si la renovación del Consejo por cualquiera circunstancia no se verifica en la oportunidad prevista en estos Estatutos, las funciones del Consejo en ejercicio se entenderán prorrogadas hasta que se efectúe la elección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Consejo sesionará con seis de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente. Lo anterior, salvo que estos Estatutos exijan un quórum de acuerdo especial para materias específicas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El Consejo celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que el Presidente lo convoque, o cuando así lo soliciten por escrito tres Consejeros, a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar y adoptar acuerdos sobre las materias contenidas en la citación. La citación a sesiones extraordinarias se hará por carta dirigida al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Corporación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Consejero para el desempeño de su cargo, el Consejo nombrará a un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al Consejero. Para estos efectos, se entiende por ausencia o imposibilidad, aquellas que determinen que un Consejero no puede ejercer su cargo por un período continuado de seis meses sin causa justificada calificada por el Consejo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la Corporación y administrar los bienes;
- b) Designar al Director General de la Corporación;
- c) Citar a la Asamblea General Ordinaria de Socios y a las Extraordinarias, cuando sea necesario o lo pidan por escrito las dos terceras partes de los socios activos indicando su objeto;
- d) Interpretar los Estatutos y dictar los Reglamentos que estime necesarios para la mejor marcha de la Corporación y sus modificaciones;

- e) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación como también contratar los servicios de otras entidades públicas o privadas. Por medio de estos servicios la Corporación elaborará y llevará a ejecución los planes y programas orientados al cumplimiento de su objeto;
- f) Aprobar o rechazar el Presupuesto Anual de la Corporación que deberá proponer el Director General;
- g) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de Socios de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el período en que ejerza sus funciones;
- h) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los socios y aplicar las sanciones que en conformidad a los Estatutos fueren procedente;
- i) Delegar en el Presidente, en uno o más Consejeros o en el Director General, ya sea separada o conjuntamente las facultades económicas y administrativas de la Corporación.

Para aprobar el Presupuesto Anual de la Corporación, el Consejo requerirá el voto conforme de tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio. En el evento que el presupuesto presentado al Consejo fuere rechazado, regirá el último presupuesto anual aprobado, debidamente actualizado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor o al índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida, el que regirá hasta la aprobación definitiva del nuevo presupuesto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de Actas, que serán firmadas por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión. El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Al Presidente de la Corporación le corresponderá presidir las Asambleas Generales de Socios y el Consejo y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación;
- b) Firmar documentos oficiales de la entidad;
- c) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los Estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio;
- d) Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le otorgan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El Consejo designará un Director General de la Corporación, quien conducirá la marcha de la Corporación con arreglo a los acuerdos del Consejo y actuará en todo aquello que el Consejo le encomiende sobre la

organización de la institución y su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades especiales que le delegue el Consejo y las previstas en estos Estatutos.

Serán atribuciones del Director General:

- a) La dirección de todos los servicios de la Corporación.
- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de la Corporación, que no hubieren sido encomendados a un mandatario especial.
- c) La gestión de las relaciones de la Corporación con las entidades autorales y de artistas nacionales o extranjeras y con las personas naturales o jurídicas que utilizan obras intelectuales administradas o cauteladas por la Corporación.
- d) La proposición al Consejo del Presupuesto Anual de la Corporación y la autorización de los gastos presupuestarios, conforme el Presupuesto aprobado.
- e) La dirección del personal de la Corporación y de las relaciones con los terceros que presten servicios profesionales o técnicos a la Corporación, para cuyo efecto podrá celebrar contratos de trabajo y de servicios de toda índole y ponerles término.

TITULO V. DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: El patrimonio de la Corporación estará constituido por:

- a) Los fondos y bienes que reciba del Estado, de las Municipalidades y/o de otras entidades públicas o privadas;
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba;
- c) Los demás bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, adquiridos a cualquier título por la Corporación, o que adquiera en el futuro.
- d) Las cuotas que aporten los socios que fijará anualmente la Asamblea a proposición del Consejo, que anualmente no podrá ser inferior a la centésima parte de un ingreso mínimo mensual ni superior a dos ingresos mínimos mensuales;
- e) Los derechos repartidos y no identificados sus derechohabientes, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la operación de reparto respectiva;
- f) Los derechos repartidos e identificados sus derechohabientes, no reclamados por éstos dentro del plazo de cinco años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la operación de reparto respectiva;
- g) El porcentaje que, para cubrir los gastos de administración, debe deducirse de las cantidades recaudadas por la Corporación por concepto de derechos conexos que administra;
- h) Las remuneraciones procedentes de los servicios que preste la Corporación a terceros;
- i) El rendimiento de las inversiones financieras y las rentas que produzcan los bienes de la Corporación;

- j) Con los demás ingresos que deba percibir en el cumplimiento de sus funciones y cualquier otro ingreso no especificado anteriormente.

La Corporación no tendrá fines de lucro ni podrá obtener beneficios lucrativos, sin perjuicio de efectuar actividades cuyo producto deberá destinar íntegramente a los fines propuestos en los Estatutos.

TITULO VI. DE LA COMISIÓN DE ÉTICA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Habrá una Comisión de Ética compuesta por cinco socios permanentes o activos, de reconocida probidad y trayectoria, elegidos por la Asamblea General Ordinaria, los que duraran tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El cargo de miembro de la Comisión de Ética es indelegable e incompatible con el de miembro del Consejo o de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La Comisión se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, procediendo a designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo que los Estatutos exijan un quórum especial. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva sesión. El integrante que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición. La Comisión de Ética deberá informar anualmente a la Asamblea General Ordinaria de las sanciones aplicadas y los socios afectados por estas, pudiendo ordenar además la publicidad de la sanción, por cualquier medio. La Comisión de Ética sesionará para designar a la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión, para aprobar el informe anual a la Asamblea, así como para conocer y resolver cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento de la comisión, que no fuere de competencia del Consejo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Ética para el desempeño de su cargo, el Consejo nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su periodo al miembro reemplazado. El tiempo de la ausencia o imposibilidad será de tres meses contados desde la primera reunión a la que el integrante de la comisión no concurriera.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: En el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Ética estará facultada para aplicar las sanciones que establece el artículo décimo tercero, en la forma dispuesta en los presentes Estatutos y reglamentos de la Corporación que dicte el Consejo conforme a sus facultades.

TÍTULO VII. DE LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Para los efectos de la recaudación de los derechos conexos, el Consejo estará plenamente facultado para fijar los aranceles y condiciones generales correspondientes a las autorizaciones que se concedan para el uso del repertorio administrado por la Corporación. Todos los derechos conexos que correspondan a producciones administradas o cauteladas por la Corporación serán recaudadas por ésta. Las sumas percibidas serán acreditadas en cuentas de ingresos separadas, de acuerdo al origen del pago y la modalidad de uso de la producción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Las cantidades recaudadas colectivamente por la Corporación correspondientes a los derechos cuya gestión tiene encomendada, serán repartidas entre los titulares de los derechos atendiendo a las siguientes normas:

uno) Se deducirá, en primer término, las cantidades determinadas por el Consejo que, conforme al inciso segundo del artículo noventa y dos de la ley diecisiete mil trescientos treinta y seis y al acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria, se asignen para la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros o representados, y de estímulo a la creación nacional. Dicha cantidad no podrá superar el diez por ciento de los derechos recaudados por la Corporación.

dos) Posteriormente, se deducirá el porcentaje que acuerde el Consejo para cubrir los gastos que ocasione la recaudación y distribución de los derechos conexos, y en general, el funcionamiento de la Corporación. Los descuentos para cubrir los gastos de recaudación y administración no podrán exceder, en total, el treinta por ciento de los derechos recaudados por la Corporación.

tres) Una vez separado el porcentaje señalado en el número anterior, el saldo excedente se distribuirá con arreglo a un sistema predeterminado en el Reglamento que al efecto fijará el Consejo de la Corporación, que garantizará a los titulares miembros o representados, una participación en los derechos recaudados en justa relación a la utilización de la producciones en que hubiere participado y por la que la Corporación hubiere recaudado derechos, excluyendo la arbitrariedad. El Consejo podrá establecer un fondo de Reserva previsto para la distribución de derechos derivada de cualquier reclamación en relación al reparto.

cuatro) El sistema de reparto, podrá prever procedimientos estadísticos o de muestreo para la constatación y cómputo de las utilidades de las actuaciones. El sistema estadístico o de muestreo consistirá en el establecimiento de un procedimiento que, tomando como base encuestas o sondeos y cualesquiera otros datos por los que se regule el mercado audiovisual, como la audiencia o rating, el share -cuota en la cantidad de televisores encendidos-, duración, franja horaria de emisión, la taquilla o número de espectadores, el número de escenas o minutos de intervención, salarios o remuneración percibidos en la producción de la obra o grabación audiovisual, entre otras

circunstancias de análoga naturaleza, permitan determinar el porcentaje de utilización de cada usuario del repertorio, de cada obra o grabación audiovisual explotada y de las interpretaciones de los titulares de derechos incluidas en las mismas.

cinco) Los sistemas estadísticos antes descritos se adaptarán a las peculiaridades propias de cada derecho objeto de gestión. Conforme al resultado de los sistemas estadísticos o de muestreo, las normas por las que se disciplinan los sistemas de reparto de cada modalidad de derechos podrán regular distintos factores correctos al objeto de adecuar, en la medida de lo posible, el reparto a la real utilización de las interpretaciones.

seis) Los plazos para el reparto de los derechos estarán establecidos por el Consejo en el Reglamento.

siete) La forma de percepción por los titulares de las cantidades repartidas se fijará igualmente, por el Consejo, si bien, con carácter general, se establecerá como forma de pago el depósito o transferencia bancaria en las cuentas corrientes facilitadas por los titulares de derechos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Con carácter general, el plazo para la reclamación de los derechos repartidos será de cinco años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la operación de reparto respectiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la letra j) del artículo segundo de los Estatutos, el Consejo podrá crear un fondo especial de asistencia y de difusión cultural, con los siguientes recursos:

- a) Un porcentaje de los derechos totales recaudados por la corporación, el que no podrá exceder del diez por ciento.
- b) El rendimiento de las inversiones financieras efectuadas con los recursos del mismo fondo.
- c) Las donaciones y demás aportes de cualquier naturaleza que se hagan con destino al mismo fondo.
- d) Las demás cantidades que, por disposición de la ley o por acuerdo del Consejo, puedan o deban destinarse a los fines del fondo.

El establecimiento, la organización y la administración del fondo se regirán por los reglamentos que para tales efectos dicte el Consejo de la Corporación, pudiendo emplearse sus recursos, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Financiar, en todo o en parte, las cotizaciones voluntarias para salud que deben satisfacer los socios de la Corporación afiliados a una Institución de Salud Previsional.

- b) Prestar ayuda económica a otras entidades asistenciales de actores, ya constituidas o que se constituyen para dichos fines.
- c) Financiar prestaciones médicas, o crear y mantener un servicio médico-asistencial para los socios no acogidos a los regímenes de seguridad social, de salud o de seguro, o para contingencias no cubiertas por los mismos.
- d) Financiar prestaciones sociales para ayudar a los socios de la Corporación frente al acaecimiento de contingencias tales como natalidad, mortalidad, educación y matrimonio.
- e) Contribuir al financiamiento, por vía excepcional, de prestaciones de emergencia, tales como la concesión de préstamos y donativos a los socios que se encuentran en extrema necesidad.
- f) Constituir un fondo de capitalización o de pensiones para los socios de la Corporación.
- g) Promover, desarrollar, patrocinar y subvencionar actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de actores y de difusión cultural, en general, incluso mediante la creación y dotación de una fundación con dicho carácter.

TÍTULO VIII. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Habrá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de cuatro miembros, tres en carácter de titulares y uno en carácter de suplente, elegidos anualmente en cada Asamblea General Ordinaria, a la cual corresponderá:

- a) Fiscalizar la recta inversión de los fondos de la Corporación y examinar sus cuentas, balances y comprobantes;
- b) Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la conformidad que encontrare entre dichas cuentas y balances y las normas estatutarias o reglamentarias que rijan su inversión, con los acuerdos del Consejo o de la Asamblea que hubieren dispuesto los respectivos gastos y con los comprobantes, recibos y finiquitos pertinentes;
- c) Entregar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de su gestión.

Para tales efectos el Consejo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año calendario, que se considerará como ejercicio social, confeccionará la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio anterior, para su presentación a la Comisión Revisora de Cuentas. Sin perjuicio de los demás controles que la ley contemple, el Balance y la documentación contable se someterán, además, al control de auditores externos. La Memoria y Balance, así como los informes del auditor o auditores externos y de la Comisión Revisora de Cuentas, se pondrán a disposición de los socios en el domicilio de la Corporación, con antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea General en la que hayan de ser aprobados.

TÍTULO IX. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: La reforma de los Estatutos deberá acordarse en Asamblea Extraordinaria de Socios citada especialmente para este efecto. La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen tanto en un acuerdo del Consejo como en la petición escrita de la tercera parte de los socios de la Corporación. La reforma deberá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los votos emitidos por los socios presentes de la Corporación que concurran a la votación. Esta se llevará a efecto en forma secreta y ante un Notario o Ministro de Fe legalmente facultado para ello, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todos los requisitos que exigen los estatutos para su reforma.

TITULO X. DE LA DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La disolución de la Corporación sólo podrá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los votos emitidos por los socios presentes en la Asamblea Extraordinaria de Socios, especialmente convocada al efecto y con las mismas formalidades señaladas en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Corporación, se dispondrá que sus bienes pasen al dominio del Sindicato de Actores SIDARTE. Los fondos pendientes de reparto derivados de la administración otorgada a la Corporación por sus socios o poderdantes, serán entregados a una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales en funcionamiento para que efectúe el reparto correspondiente, de acuerdo con los fondos. En caso que ninguna de las entidades referidas estuviere en funcionamiento en ese momento, corresponderá al Presidente de la República la designación de la o las entidades que realicen dichas funciones.